

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia 36 ptas. año
 Particulares y colectividades 40 » »
 Número suelto, dentro de su año 0,50 ptas.
 » » de años anteriores 0,75 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación
 La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas 0,75 ptas. línea
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos . . . 1,00 » »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETÍN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

SUMARIO

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
Administración Provincial		Ministerio de Industria y Comercio	
Gobierno civil de Santander		Orden por la que se dictan normas para conceder autorización de venta a los carbones de inferior calidad.....	688
Circular n.º 128. Dictando normas sobre moralidad en las playas	686	Administración Central	
Circular n.º 129. Concediendo autorización al alcalde de Santa María de Cayón para emplear estricnina	686	Ministerio de Industria y Comercio	
Circular n.º 130. Sobre tomas posesorias, ceses y licencias de inspectores municipales veterinarios	686	Circular n.º 314, dictando normas para la distribución del pescado en los puertos.	689
“Boletín Oficial del Estado”		Anuncios Oficiales	
Jefatura del Estado		Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles	690
Ley sobre prórroga de incorporación, por estudios, de los marineros del contingente	687	Administración Económica	
Ministerio de la Gobernación		Delegación de Hacienda de Santander	690
Decreto por el que se prohíbe la admisión por Agencias particulares de correspondencia y giros para fuera de las poblaciones	687	Tesorería de Hacienda de Santander	691
Decreto por el que se autoriza a las entidades benéficas sometidas al Protectorado del Ministerio de la Gobernación para concertar préstamos hipotecarios y pignoraticios	687	Anuncios de Subastas	
		Jefatura de los Servicios de Intendencia de Santander	691
		Juzgado de primera instancia e instrucción de Villacarriedo	691
		Administración de Justicia	
		Providencias judiciales	692
		Administración Municipal	
		Ayuntamientos de: Santander y Molledo...	692
		Anuncios Particulares	
		Banco de Torrelavega	692

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 128

Negociado de Orden público.--Moralidad en las playas

En evitación de abusos o faltas de decoro ciudadanos en la presente estación veraniega, con infracción de las disposiciones legales en vigor y ofensas a la moral y buenas costumbres, he dispuesto se observen rigurosamente las siguientes normas:

Primera. Queda prohibido en esta provincia bañarse en playas y piscinas sin vestir la prenda adecuada y el uso de bañadores que, por su forma o parte del cuerpo que deje desnudo, resulte ofensivo al pudor o decencia pública.

Segunda. Se prohíbe, asimismo, la presencia de los bañistas fuera del agua, cualquiera que sea su objeto, sin vestir el albornoz u otra prenda análoga.

Tercera. Se exceptúa de la anterior prohibición la permanencia en los solarios establecidos en los recintos de las piscinas, márgenes de ríos o parte de la playa acotada a tal fin, con la debida separación e independencia para las personas de uno u otro sexo y totalmente aisladas del resto del público, o se regule su uso por horas, cuando tenga instalado un solo solarío para los bañistas de distinto sexo.

Cuarta. También se prohíbe en las piscinas y baños se organicen bailes en trajes de baño.

Quinta. Los agentes de mi autoridad cursarán sin demora las denuncias por las infracciones de las anteriores reglas, y detendrán cuando proceda a los infractores, que serán corregidos, según los casos, con multas hasta la cuantía de quinientas pesetas y arrestos subsidiarios, sin perjuicio de la clausura de los establecimientos destinados a la industria de baños donde reiteradamente se incurra en faltas de este carácter.

Santander, 6 de julio de 1942. 1162

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 129

Con esta fecha concedo autorización al alcalde de Santa María de Cayón para que, una vez transcurridos ocho días de la publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de la presente Circular, pueda emplear estricnina, al objeto de destruir los animales dañinos, previa adopción de las necesarias medidas de precaución, y muy especialmente, las contenidas en los artículos 41 al 44, inclusive, de la vigente Ley de Caza y el 68 del Reglamento para su ejecución.

Santander, 4 de julio de 1942. 1149

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

CIRCULAR NUMERO 130

Sobre tomas posesorias, ceses y licencias de inspectores municipales veterinarios

Para su exacto cumplimiento, vengo en recordar el contenido de los preceptos reglamentarios siguientes:

1.º Cada uno de los alcaldes de los Ayuntamientos han de remitir, en su momento, al Servicio provincial de Ganadería, Menéndez Pelayo, 85, de esta capital, certificación del acuerdo municipal por el que se haya nombrado en propiedad inspector municipal veterinario, como resultado de una oposición o de un concurso. Esta certificación ha de enviarse dentro del plazo de quince días, a partir de la fecha de tal acuerdo.

2.º Del acto de la toma posesoria de aquel nombramiento remitirán igualmente, al mencionado Servicio provincial de Ganadería y dentro del plazo de diez días, a partir de su fecha, la oportuna certificación.

3.º Esta última certificación obliga también en los casos de las tomas posesorias como consecuencia de nombramientos interinos de inspectores municipales veterinarios.

4.º Los alcaldes de los Ayuntamientos afectados darán inmediata cuenta al referido Servicio provincial de Ganadería de los ceses de sus inspectores municipales veterinarios, tanto si han desempeñado el cargo en propiedad como interinamente.

5.º Asimismo, notificarán el comienzo y terminación del uso de licencias de los expresados facultativos, con la constancia del número de días que abarca la licencia, su motivo y veterinario que sustituye al ausentado.

6.º Todo veterinario dará inmediata cuenta a su Jefatura de la fecha de la toma posesoria de su cargo de inspector municipal veterinario. En esta participación dirá si el cargo es en propiedad o con carácter de interino, Ayuntamientos a que corresponde y causa del mismo, más localidad donde ha de residir.

7.º Todo veterinario dará inmediata cuenta a su Jefatura de la fecha del cese de su cargo de inspector municipal veterinario. En esta notificación dirá si el cargo lo había desempeñado en propiedad o con carácter de interino, Ayuntamientos en los que cesa, causa del mismo y veterinario que de momento le sustituye.

8.º Los inspectores municipales veterinarios tienen derecho al disfrute de licencias en los casos siguientes:

a) Por asuntos propios, hasta ocho días. Esta licencia ha de ser concedida por el alcalde respectivo.

b) Por asuntos propios, de más de ocho días a un mes de duración. Estas licencias han de ser concedidas por la Jefatura de su Servicio.

c) Por enfermedad, hasta tres meses de duración. El mes primero, con todo el sueldo. El segundo mes, con medio sueldo. El mes tercero, sin sueldo. Estas licencias han de solicitarse acompañando la certificación médica pertinente.

d) De quince días, durante el año e independientemente de las anteriores.

No se computará como licencia cualquier Comisión, Servicio o asistencia a cursos de Especialización cuando tengan el carácter de oficiales y cuando los inspectores municipales veterinarios tengan que salir de su residencia.

Todas las ausencias por los conceptos relacionados no podrán exceder de tres meses al año.

9.º En los casos de ausencia por los motivos antedichos, sustituirá obligatoriamente el inspector

municipal veterinario más próximo cuando se trate de Ayuntamientos donde solamente exista un titular y los del mismo municipio cuando en éste hubiere varios inspectores municipales veterinarios.

10. Todo inspector municipal veterinario dará inmediata cuenta a su Jefatura del comienzo y de la terminación de sus licencias, con la constancia del número de días que abarca la licencia, su motivo y veterinario que le sustituye. Asimismo, el sustituto notificará a su Jefatura de tal cargo, más de la fecha de iniciación y días que ha de subsistir.

11. Para los casos de cese en su cargo de algún inspector municipal veterinario se observarán idénticas sustituciones y hasta entre tanto sean cubiertas las vacantes en propiedad o interinamente.

12. El sustituto percibirá el sueldo correspondiente, salvo en los casos de enfermedad del propietario y durante el plazo en que éste siga cobrando el sueldo. Están terminantemente prohibidas las permutas entre inspectores municipales veterinarios.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados y efectos.

Santander, 4 de julio de 1942.

1154

EL GOBERNADOR CIVIL,

TOMAS ROMOJARO SANCHEZ

"BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO"

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en su artículo sesenta y siete, señala el plazo máximo de tres años como prórroga de incorporación al servicio por razón de estudios. Dada la edad a que ésta tiene lugar, y la duración de los estudios necesarios para la obtención de títulos oficiales, tal plazo es, a todas luces, insuficiente.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo único. Se modifica el artículo sesenta y siete de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de catorce de diciembre de mil novecientos treinta y tres, que quedará redactado como sigue:

"Artículo sesenta y siete. La incorporación al servicio de la Armada de los marineros del contingente podrá prorrogarse por plazo de un año, ampliable a cuatro más consecutivos, que habrán de solicitarse uno a uno, por razón de estudios ya comenzados por el solicitante, y que, con carácter oficial, se hallen establecidos en España, o por hallarse en prácticas de navegación para obtener los títulos de Capitán, Piloto o Maquinista de la Marina mercante."

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de julio de 1942).

1137

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

Consecuente con el espíritu del Real Decreto de treinta de octubre de mil novecientos seis, y para acabar con las competencias y confusiones hoy existentes entre los servicios oficiales dependientes de la Dirección general de Correos y Telecomunicación y los de las Agencias particulares de mensajerías, así como para evitar toda ocasión de contrabando de correspondencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Queda prohibido a las empresas de mensajerías y encargos y a los particulares el establecimiento y publicidad de servicios de admisión en sus agencias y despachos de correspondencia de cualquier clase para fuera de las poblaciones en que radiquen, así como de giros postales o telegráficos, aun cuando sea para su depósito o posterior imposición en una oficina de Correos y Telégrafos.

Artículo segundo. No se consentirá por ninguna autoridad gubernativa la instalación en sitios públicos por empresas o particulares de cajas o buzones destinados a recibir correspondencia para su distribución, y el empleo de rótulos, anuncios o emblemas similares a los del correo oficial.

Artículo tercero. Subsiste igualmente la prohibición del empleo de sellos adheridos, etiquetas u otros signos representativos del franqueo para el pago de derechos de conducción de las cartas, tarjetas postales, impresos o periódicos que las empresas o particulares se encarguen de repartir en el interior de las poblaciones, y no podrán librar recibos de imposición o depósito que puedan confundirse con los expedidos por las oficinas del Estado.

Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las instrucciones necesarias para el mejor cumplimiento de estas disposiciones.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—Francisco Franco.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante. 1138

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" del día 2 de julio de 1942).

DECRETO

Las devastaciones causadas durante la pasada guerra de liberación alcanzaron, en numerosas ocasiones, bienes propiedad de entidades benéficas.

La reparación de tales daños es condición precisa para que las antedichas entidades recobren su capacidad funcional y actúen, con la plenitud de sus medios, en el alivio de las necesidades benéficas, acrecentadas de modo considerable por las circunstancias especiales del momento.

Ante la magnitud de los deterioros sufridos en muebles e instalaciones, no bastan a su reparación los recursos económicos normales de las referidas entidades. Sólo el uso prudente del crédito permite solucionar la dificultad, en cuanto que, aplicando

parte de los recursos y rentas al pago de intereses y a la amortización del capital recibido, pueden hacerse compatibles las nuevas cargas con los resultados del fin fundacional.

Así como la Instrucción de veinticuatro de julio de mil novecientos trece concede a las Instituciones benéfico-docentes la facultad de contraer préstamos, ajustándose para ello a determinados requisitos que garantizan los intereses benéficos tutelados por el Poder Público, falta, tratándose de entidades de carácter benéfico particular o mixto, el reconocimiento expreso del mismo derecho.

Con el doble objeto de borrar la apuntada diferencia de régimen jurídico, no bien justificado en una consideración teórica del caso, y de servir las exigencias de la realidad presente,

DISPONGO:

Artículo primero. Las entidades benéficas sometidas al Protectorado del Ministerio de la Gobernación pueden concertar préstamos hipotecarios y pignoratícios, al exclusivo objeto de destinar el capital recibido a la reparación de los daños experimentados durante la pasada guerra, en los edificios de su propiedad, adscritos de manera directa a la satisfacción del fin fundacional, o en las instalaciones que en ellos radicasen y fueren destinadas en igual forma al cumplimiento del referido fin.

Artículo segundo. Los préstamos de que acaba de hacerse mérito habrán de estar ajustados a los siguientes requisitos:

a) Concertarse con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional.

b) Que la atención de las cargas financieras resultantes de la operación de crédito no signifique la imposibilidad total de cumplir los fines benéficos estatutarios o fundacionales durante un largo período de tiempo.

c) Que sean autorizados por el Ministerio de la Gobernación, previa justificación ante este Departamento ministerial de la necesidad de la reconstrucción proyectada, de las características del préstamo cuya autorización se solicite y de la repercusión que el pago de los intereses y cuotas de amortización puedan tener sobre el cumplimiento del servicio benéfico.

Artículo tercero. Alcanzará la sanción de plena nulidad a los préstamos contraídos por las entidades benéficas sin ajustarse estrictamente en su celebración a las formalidades prevenidas en el presente Decreto.

Para la convalidación de los préstamos celebrados con anterioridad a su publicación podrán, durante el improrrogable plazo de tres meses, acudir las entidades interesadas al Ministerio de la Gobernación en solicitud de su aprobación expresa. El Ministerio la concederá siempre que concurran en el caso las circunstancias determinadas en el artículo segundo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y dos.—**Francisco Franco**.—El Ministro de la Gobernación, Valentín Galarza Morante. 1139

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 2 de julio de 1942).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Ilustrísimo señor: El artículo 5.º del Decreto de 23 de enero del corriente año, por el que se regulan las condiciones técnicas que han de tener los carbones al efectuarse los suministros, trata de aquellos productos que, a causa de su constitución, características de sus yacimientos, dificultades para su mejor preparación o por ser procedentes de aprovechamientos y relavados, tuvieran mayor cantidad de cenizas que los límites señalados, los cuales podrán ser vendidos, previa autorización de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, como "carbones de calidad inferior".

El ejercicio de esta facultad por la Comisión debe ser regulado de modo que los beneficios de dicha disposición no puedan aplicarse más que aquellas explotaciones que, por la naturaleza de sus productos y las condiciones de sus yacimientos, sea imposible que sus carbones lleguen al mercado convenientemente depurados; y también, en el caso de que las minas no estén dotadas de lavaderos adecuados, puede autorizarse la venta, con carácter temporal, durante el plazo indispensable para que puedan montarse las instalaciones necesarias para obtener productos que en sus condiciones se ajusten a las exigidas en general por el Decreto de referencia.

Análogamente, y como complemento, es preciso determinar las industrias consumidoras, a las cuales deben ser destinados esos combustibles, así como los prudentes descuentos que deben deducirse de los precios de tasa, por tratarse de carbones de calidad inferior.

Por todo lo expuesto, y a los efectos señalados en el artículo sexto del repetido Decreto de 23 de enero de 1942, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas para conceder autorización de venta de los carbones de inferior calidad:

Primera. Para que los carbones procedentes de determinadas minas o aprovechamientos puedan ser declarados de calidad inferior y autorizada su venta en este concepto es preciso, en primer lugar, que las empresas explotadoras o concesionarias lo soliciten por escrito de la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, acompañando a la petición memoria razonada de su Dirección Técnica, en que se describa la constitución del mineral y características del criadero o circunstancias locales y se demuestre que la depuración del producto, hasta alcanzar los límites determinados en el Decreto de 23 de enero de 1942, resulta antieconómica. La petición y la memoria serán elevadas a la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, por conducto de la Delegación de Combustibles de la zona, que informará sobre su contenido.

Segunda. Para que pueda autorizarse la venta de productos considerados como carbones de calidad inferior, a los que, siendo susceptibles de depuración, no puedan, de momento, depurarse por carecer las minas de instalaciones adecuadas, es necesario, análogamente, que lo soliciten por escrito las empresas explotadoras, acompañando a la instancia memoria razonada de su Dirección Técnica, en la cual se ha de exponer el estudio de las

instalaciones en proyecto y la declaración del tiempo necesario para que comience su funcionamiento. La petición y la memoria serán elevadas a la Comisión Reguladora para la Distribución del Carbón, por conducto de la Delegación de Combustibles de la zona, que informará sobre su contenido.

Tercera. Tanto en un caso como en otro, la Comisión, previo estudio, podrá conceder o denegar la petición, que, en el de la norma segunda, habrá de ser siempre con carácter temporal y con señalamiento de un plazo máximo en relación con la importancia y estado de las instalaciones.

Cuarta. Al otorgarse cada autorización, se determinará la proporción máxima de cenizas tolerada, que, en ningún caso, podrá exceder de 25 por 100 en las hullas y antracitas de Asturias, León y Palencia, y 32 por 100 en las hullas de Puertollano y en los lignitos, y se fijará el precio descontando de los de tasa ya fijados la cantidad de 0,50 pesetas por unidad de ceniza que exceda de la proporción tolerada en el artículo segundo del Decreto de 23 de enero de 1942.

Quinta. Tanto en las facturas como en las guías y vendis, se hará constar que se trata de "carbones de calidad inferior".

Sexta. Los destinos que han de darse a los carbones calificados de calidad inferior serán para su empleo en fábricas de cementos, cerámicas, tejas, cales y yesos, industrias textiles, azucareras, alcoholeras, papeleras y otras que posean calderas de vapor a media y baja presión, a las cuales se les asignará un cupo de consumo, si no lo tuvieran asignado, y se determinará la mina o minas que hayan de suministrarlo.

Séptima. Los transportes de carbones de calidad inferior quedarán supeditados a las resultas del correspondiente a los carbones normales, en sentido de que gocen éstos últimos de preferencia y no se transporten aquéllos sino en material sobrante.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de junio de 1942.—Carceller Segura.
Ilustrísimos señores Subsecretario de Industria y
Secretario general técnico de este Ministerio.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 29 de junio de 1942).

1122

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes
Dirección Técnica de Recursos y Distribución

Sección Recursos

La Circular de esta Comisaría General de fecha 20 de enero del año en curso, que dictaba normas para el abastecimiento de pescado, debe ser modificada atendiendo a los intereses económicos de todos los factores que intervienen un artículo tan importante de la riqueza española que repercute decisivamente en el abastecimiento nacional.

A tal fin, esta Comisaría General ha dispuesto:

Artículo 1.º El orden de distribución del pes-

cado que se capture en todos los puertos del territorio nacional será el siguiente:

a) Consumo en fresco con arreglo a las disposiciones dictadas o que se dicten por esta Comisaría General para abastecimiento local y exportación. (En ésta se tendrá en cuenta que los porcentajes a exportar son de cada especie capturada).

b) Congelación de todas las especies, no rebasando nunca los precios de los ya establecidos como topes máximos para el público, en fresco.

c) Abastecimiento de las industrias de salazones y pescados ahumados, de las especies autorizadas para éstos fines.

d) Abastecimiento de las industrias conserveras de los pescados permitidos.

Artículo 2.º Cuando las dificultades del transporte para la exportación del fresco sean tales que imposibiliten el empleo del pescado capturado para estos fines, se autorizará por los Comisarios de Recursos el destinar la pesca a lo dispuesto en el apartado b).

Cuando el abastecimiento de la congelación esté logrado, es cuando se podrá autorizar que el sobrante vaya a la industria salazonera y del ahumado, según se indica en el apartado c), y cuando también esto se haya conseguido, se permitirá que vaya destinado el exceso a la fabricación de conservas permitidas (apartado d).

Artículo 3.º Los Comisarios de Recursos, de acuerdo con los Comandantes de Marina, para lo cual quedan aquéllos autorizados para delegar en éstos y en los Ayudantes de Marina sus funciones, serán los que diariamente, con arreglo a las cantidades de pescado capturado y a las posibilidades de transporte, darán las autorizaciones para el destino a congelación, salazones, ahumados y conservas.

Artículo 4.º Siendo del más alto interés para el abastecimiento que no se desperdicie ninguna cantidad de pescado por pequeña que fuere, las autorizaciones a que se refiere el artículo precedente, no se darán con posterioridad a la entrada en puerto de todo el pescado capturado en el día, con lo que éste quedaría inmovilizado en Lonja o en embarcación, con el siguiente peligro de deterioro en estos meses de verano, sino que se autorizará el destino a congelación, salazones, ahumados y conservas tan pronto como la información diaria permita suponer va a existir cantidad excedente de la necesaria para consumo en fresco.

Artículo 5.º Los cupos que los Comisarios de Recursos marquen para consumo local, exportación en fresco, congelación, industrias salazoneras, ahumados e industria conservera, tienen el carácter de obligatorio. Es decir, que si algún armador o exportador habitual se negase a suministrar el cupo que le corresponde para consumo local o envío a otra provincia, será sancionado privándole de su calidad de exportador, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Provincial de Tasas. Igualmente, si algún industrial dedicado a la congelación, salazón, ahumado o conserva no quisiese adquirir el cupo de pescado que le corresponda y que sea necesario conservar para que no pierda cantidad alguna de tal artículo la alimentación nacional, esta Comisa-

ría General, en uso de las atribuciones que le confiere el apartado b) del artículo primero y el d) del octavo de la Ley de 24 de junio de 1941, procederá a la intervención de la referida industria, obligándola a industrializar el pescado que le corresponda, sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 6.º Los precios a que los congeladores, las industrias salazoneras, de ahumado y las conserveras deben adquirir el pescado que se dedique a estos fines, serán los que alcancen en subasta libre, sin que por ningún concepto éstos puedan ser inferiores a los que resulten de disminuir en un 50 por 100 los precios tope máximos en Lonja para consumo en fresco (precio de venta al público en la Zona correspondiente, disminuido en un 15 por 100).

Lo que comunico a V. E. para su más exacto cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para superior conocimiento: Excelentísimo señor Ministro de Industria y Comercio.—Excelentísimo señor Ministro de la Gobernación.

Para conocimiento: Ilustrísimo señor Director general de Pesca.—Ilustrísimo señor Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimos señores Comisarios de Recursos.—Excelentísimos señores Gobernadores civiles, Jefes de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes.

1123

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 29 de junio de 1942).

ANUNCIOS OFICIALES.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS PRIMERA JEFATURA DE ESTUDIOS Y CONSTRUCCIONES DE FERRO-CARRILES

Obras de ampliación de la explanación de la Estación de Santander

Desviación de la calle de Castilla.

EXPROPIACIONES

Relación adicional de propietarios afectados por la expropiación necesaria para estas obras, declaradas por Decreto de 5 de septiembre de 1940, de construcción urgente, con arreglo a la Ley de 7 de octubre de 1939 y O. M. de 6 de noviembre:

Finca número 1.—Calle de Castilla, número 38; propietario, don Constantino Helguera, vecino de Otañes, provincia de Santander; arrendatario, don Cipriano Gutiérrez Rodríguez.

De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto y O. M. señalados, se anuncia por el presente que el próximo día 21 del actual, a las doce de la mañana, se procederá a levantar el acta de previa ocupación de dicha finca, debiendo acudir el propietario o titulares de derecho afectados, por sí o por representación legal, llevando consigo el título de propiedad del terreno y datos contributivos de los años 1940 y corriente.

Madrid, 2 de julio de 1942.—El ingeniero representante de la Administración, P. A., Luis Morales. 1152

ADMÓN. ECONÓMICA

DELEGACION DE HACIENDA DE SANTANDER

Patronato para la provisión de Expendedurías de tabacos, Administraciones de loterías y Agencias de aparatos surtidores de gasolina

De acuerdo con la Ley de 22 de julio de 1939 y las normas complementarias para su aplicación, este Patronato, en sesión celebrada en 19 de junio, ha resuelto la convocatoria anunciada para proveer las vacantes de Agencias de aparatos surtidores de gasolina, Expendedurías de Tabacos y Administraciones de loterías, existentes en la provincia de Santander, habiendo sido designados los siguientes peticionarios para las vacantes que a continuación se indican:

Agencias de aparatos surtidores de gasolina

Ampuero, número 2.710: don Fernando Abascal Lavín.

Laredo, número 2.746: Viuda e hijos de J. Colás.

Medio Cudeyo - Solares, número 2.826: don Domingo García González.

Polanco - La Requejada, número 2.782: don Emilio Oveja Pardo.

Reinosa, número 2.777: don Dionisio Cuadrillero Cuadrillero.

Riotuerto - La Cavada, número 2.725: don Sigfrido Gómez Casar.

San Vicente de la Barquera, número 2.822: don José María Noriega Iglesias.

Santander, número 2.812: don Germán González Riaño.

Santoña, número 2.818: don Eugenio de la Cuesta Zorrilla.

Suances, número 2.831: don Luciano Ruiz Tresgallo.

Expendedurías de tabacos

Ajo: doña Josefa Domínguez Borje. Castro Urdiales, número 1: doña Josefa Zorrilla Hierro.

Celis: doña Gabriela Rubín Cortijo. Escobedo: don Joaquín Sampedro García.

Esles: doña Hilaria Gutiérrez Sierra.

Espinama: doña Herminia Riego Compadre.

Hazas: doña Felisa Albo Candina. Isla: doña Generosa Cuesta Garnica.

Laredo, número 3: doña Francisca San Emeterio Sierra.

Lloreda: don Pelayo Mediavilla Ruiz.

Navajeda: doña Elvira Pellón Sáinz.

Peñacastillo, número 7: doña Fortina María García de Juan.

Polientes: doña Daniela Alonso Gómez.

Portolín: doña Concepción Olazarrri Carracedo.

Puente del Valle: doña Alejandra Gutiérrez Gutiérrez.

Reinosa, número 1: doña Concepción González Pérez.

Reinosa, número 2: doña Justa Sánchez Pérez.

Reinosa, número 4: doña Domitila García Gutiérrez.

Reinosa, número 7: don Fidel García García.

Requejo: doña Victoria López Macho.

Rucandio: doña Severa Pozas Acebo.

San Cristóbal: doña Teresa Cieza Collantes.

San Roque de Riomiera: doña Mercedes Samperio Lavín.

Santander, número 3: doña María Fonseca Pigazo.

Santander, número 8: doña Felisa González Puente.

Santander, número 18: doña Prudencia Cano Rivero.

Santander, número 28: doña Luisa Balbontín Pío.

Santander, número 36: doña Rosario González Marinas.

Santander (Barrio Obrero): doña Aurora Fernández García.

Santander (Ensanche Maliaño): doña Dolores Tanda Iñarra.

Suances, número 2: doña Petronila López Martínez.

Suano: doña Trinidad Vegas García.

El Tejo: doña Avelina Félix Estrada.

Torrelavega, número 3: doña Julia Villar Argumosa.

Torrelavega (Estación Norte): doña María Abascal Rodríguez.

Valle de Cabuérniga: doña Rosario de Cos Oreña.

Administraciones de loterías

Castro Urdiales: doña Nicanora Ruiz Agudo.

Reinosa: doña Paula Tobes Nieto.

Santander, número 2: doña Adriana Fernández Fernández.

Santander, número 4: doña María Cruz Romero García.

Santander, número 5: doña Rosario Rodríguez García.

Santander, número 6: doña Dolores Martos Martínez.

Santander, número 8: doña Consuelo Pereira Muñoz.

Santander, número 14: doña María González de Córdoba.

Torrelavega: doña Carmen Marín del Puerto.

Y con arreglo al artículo 7.º de las mencionadas normas, se hace el presente anuncio, y una vez transcurridos los quince días de la publicación en el "Boletín Oficial del Estado", según el artículo 8.º de las mismas, se procederá a la expedición de las correspondientes credenciales a los interesados.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores que figuran en la presente relación.

Santander, 3 de julio de 1942.—El delegado de Hacienda, Antonio Miño. 1160

TESORERIA DE HACIENDA DE SANTANDER

Patente Nacional de Automóviles

Por el presente anuncio se hace saber a todos los contribuyentes que

figuran en los padrones de Patente Nacional de Circulación de Automóviles y en relaciones de altas aprobadas por la Administración en el semestre en curso que, de conformidad con lo dispuesto en la prevención 5.ª del artículo 75 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, empieza el día 1.º del próximo mes de julio, en todas las oficinas capitalidades de cada zona de esta provincia, la cobranza voluntaria de todas las Patentes comprendidas en dichos documentos cobratorios, correspondientes al tercer trimestre y segundo semestre, terminando el plazo el día 15 del citado mes; advirtiéndose que, si no satisfacen su importe en el indicado plazo, incurrirán en apremio, con el recargo del 20 por 100, que se reducirá al 10 por 100 si realizan el pago dentro de los diez últimos días del expresado mes de julio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Santander, 30 de junio de 1942.—El tesorero, C. Garrido. 1156

ANUNCIOS DE SUBASTA

JEFATURA DE LOS SERVICIOS DE INTENDENCIA DE SANTANDER

Anuncio

Teniendo necesidad esta Jefatura de adquirir por gestión directa los artículos que a continuación se expresan, se convoca por el presente a todos los señores industriales de esta plaza y provincia que quieran presentar pliegos; admitiéndose éstos todos los días laborables hasta el día 1.º de agosto próximo venidero, a las doce horas, en las oficinas de esta Jefatura, sitas en la calle de Antonio López, número 13, 1.º izquierda.

Artículos

Leña para ranchos, 1.309 quintales métricos.

Leña para hornos, 1.886 quintales métricos.

Carbón vegetal, 240 quintales métricos.

Paja corta de trigo para pienso, 398 quintales métricos.

Santander, 4 de julio de 1942.—El jefe administrativo, Carlos Díaz Pérez. 1153

Derechos de inserción: 36 pesetas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION DE VILLACARRIEDO

EDICTO

Don Pedro Diego Sáinz, juez municipal suplente, en funciones de primera instancia de Villacarriedo,

Hago saber: Que el próximo día 27 del corriente mes, a las once horas, tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el remate en pública subasta del siguiente inmueble:

Una casa, radicante en el pueblo de Iruz, barrio del Soto, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo, compuesta de piso bajo, alto, desván, cuadra y pajar, marcada con el número 50 antiguo; tiene una superficie de dos áreas cincuenta y dos centiáreas, y le son adherentes un patio cerrado de pared y verja de hierro, de cabida dos áreas veinticuatro centiáreas; una tejavana con un pozo y bebedero, y otra tejavana con un gallinero, existentes dentro de dicho patio, en cuya superficie está aquella incluida. Linda: por el frente, que es el Sur, la carretera pública; por la derecha, entrando, que es el Este, casa de la Sociedad; por el Norte o espalda, el prado que fué parte de la finca, y por el Oeste, la huerta que también formó parte del inmueble.

La que tendrá lugar bajo las condiciones siguientes:

El tipo para esta subasta será el de cincuenta y seis mil doscientas cincuenta pesetas, cantidad que resulta rebajado el veinticinco por ciento, que sirvió de tipo para la primera subasta, sin que puedan admitirse posturas que no cubran, al menos, las dos terceras partes de dicha suma.

Los documentos relativos a dicho inmueble se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinados por aquellos a quienes interese; entendiéndose que todo licitador los acepta como bastantes.

Para tomar parte en esta subasta deberá depositarse previamente en la mesa de este Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el importe del diez por ciento del precio tipo de esta subasta, sin cuyo requisito no será admitido ningún licitador.

Dado en Villacarriedo a tres de julio de mil novecientos cuarenta y dos.—El juez de primera instancia, Pedro Diego.—El secretario, licenciado, Julián Cortés. 1145

Derechos de inserción: 79,75 pts.

ADMÓN. DE JUSTICIA

Concepción Echevarría Gandarias, de 18 años de edad, soltera, sus labores, hija de Vicente y de María, natural de Limpias (Santander), y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá ante este Juzgado municipal número 1, sito en la calle de Somorrostro, 3, 2.º, dentro de tercero día, a contar al de la publicación del presente, a las diez de la mañana, a fin de ingresar y cumplir en el depósito municipal el arresto de un día que le ha sido impuesto en juicio de faltas seguido contra la misma y Hortensia Ricalde Viadero, por malos tratos, y para darle vista en forma de la tasación de costas practicada en dicho juicio; previniéndosela que, de no comparecer, le pararán los perjuicios a que haya lugar.

Santander a 1 de julio de 1942.
El secretario, José Abréu. 1148

Don Victoriano Ortiz G. Coronado, juez de primera instancia y civil especial del de Responsabilidades Políticas de Burgos,

Hago saber: Que por haberse satisfecho íntegramente la totalidad de la sanción que le ha sido impuesta al inculpado Carlos Renovales Fernández, vecino de Arredondo (Santander), en el expediente de que dimana la pieza de embargo número 212 de 1939, ha recobrado la libre disposición de sus bienes.

Dado en Burgos a treinta de junio de mil novecientos cuarenta y dos. El juez, Victoriano Ortiz.—El secretario judicial (ilegible). 1151

Mauro Suero García, de 23 años de edad, casado, hijo de Pilar, se ignora el nombre del padre, domiciliado últimamente en Palencia, comparecerá dentro de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para responder de los cargos que contra él aparecen, en sumario número 192-942, por hurto de quinientas pesetas a su padre político, Galo Clemente García; bajo apercibimiento de decretarse su detención, si no comparece.

Palencia a 2 de julio de 1942.—El secretario judicial, Hipólito Codesido. 1155

Felipe Campo Rodríguez, de 20 años de edad, estado soltero, de profesión minero, hijo de Federico y de Soledad, natural de Villanueva, domiciliado últimamente en Villanueva de Villaescusa, procesado en sumario

número 147 de 1941, por hurto, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

1157

Gumersindo Yebra Pérez, de 61 años de edad, estado viudo, de profesión vendedor de lotería, hijo de Manuel y de Isidora, natural de Villafranca del Bierzo, domiciliado últimamente en Santander y Villafranca del Bierzo, procesado en sumario número 218 de 1940, por estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

1158

Isidoro Fernández Villalba, de estado casado, profesión jornalero, domiciliado últimamente en Coo (Los Corrales), procesado en sumario número 57 de 1942, por falsificación y estafa, comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de instrucción número 1, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o cárcel del partido, a constituirse en prisión, como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, apartado primero; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, será declarado rebelde, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

1159

El señor juez municipal suplente del número 2 de esta ciudad ha mandado citar a Pedro Lucio Egaña, de 42 años, soltero, sin profesión y vecino que fué de esta ciudad, para que comparezca ante este Juzgado (Somorrostro, 3, 2.º) el día veintiuno del actual, a las doce de la mañana, a prestar declaración en un juicio verbal de faltas que se sigue en este Juzgado contra él, por hurto de prendas de cama; previniéndole que, de no comparecer, le parará el perjuicio consiguiente.

Santander, 1.º de julio de 1942.—El secretario, José Pacheco. 1335

ADMÓN. MUNICIPAL**Ayuntamiento de SANTANDER****Expropiación forzosa**

Declarada la urgencia de las obras de urbanización y reconstrucción de la zona siniestrada de esta ciudad, se hace público que el día y hora que se indique en el oportuno anuncio que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" se procederá a levantar el acta previa a la ocupación de las fincas números 225 al 234, comprendidas en la manzana número 31 del proyecto, y que están delimitadas por las calles de San Francisco, Colón, Puente y Lealtad.

Lo que se hace público, para que llegue a conocimiento de los interesados, que deben personarse en la finca el día y hora que se señale en aquel anuncio, con los títulos que les acrediten como tales.

Santander, 22 de junio de 1942.
El alcalde, Emilio Pino. 1088

Ayuntamiento de MOLLEDO

La Corporación municipal de mi presidencia, en sesión del día 18 de los corrientes, acordó incoar expediente de habilitación de crédito, sin transferencia y con cargo a los sobrantes de ejercicios anteriores, al capítulo segundo, artículo primero: quinientas pesetas, y al capítulo sexto, artículo primero: mil quinientas pesetas.

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Hacienda municipal; advirtiéndose que dicho expediente se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, a efectos de examen y reclamaciones.

Molledo, 22 de junio de 1942.—El alcalde, José Peredo.

ANUNCIOS PARTICULARES**BANCO DE TORRELAVEGA**

A los efectos del artículo 12 del Reglamento de la Caja de Ahorros de este Banco, se anuncia el extravío de la libreta número 1.586 de esta Central.

Torrelavega, 2 de julio de 1942.
El subdirector, José Gándara Barquín.

Derechos de inserción: 12,25 pta.